

Incidente N° 6 – MASARO s/ QUIEBRA s/INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR

Expediente N° 31741/2012/6/CA5

Juzgado N° 3

Secretaría N° 6

Buenos Aires, 25 de octubre de 2016.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 4/5, por medio de la cual el Sr. juez de primera instancia rechazó el pedido de medida cautelar (embargo preventivo) solicitado por el presidente de la fallida con sustento en el art. 210 del código procesal.

II. El recurso fue interpuesto subsidiariamente a fs. 6/7, y se ampliaron fundamentos a fs. 14/15.

El traslado fue contestado por la sindicatura a fs. 20/21.

A fs. 32/33 dictaminó la Fiscalía General.

III. El art. 110 de la ley 24.522 dispone que “*El fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el síndico*” (sic).

La tésis de tal disposición es clara, a partir de la declaración de quiebra, y como efecto de la misma, el fallido es sustituido por el síndico en toda actuación relacionada con los bienes sujetos a desapoderamiento (*Rouillón, “Régimen de concursos y quiebras”, pág. 196, edit. Astrea*).

No se soslaya que, de todos modos, esa misma disposición le reconoce legitimación residual para solicitar medidas conservatorias judiciales.

No obstante, además de la urgencia propia implícita en la cuestión de que se trate, la posibilidad del ejercicio de tal facultad exige también la inacción por parte del síndico, desde que una vez que el funcionario haya tomado intervención en el asunto, aquella legitimación habrá de cesar.

USO OFICIAL



En la especie (según surge de este expediente y de las causas que se encuentran actualmente en este tribunal), el modo activo con que la sindicatura viene actuando sobre los bienes que integran el activo de la quiebra, descartan la injerencia de la fallida en los términos que se pretende.

De todos modos, el embargo sobre los bienes muebles de propiedad de la fallida que se pide (ver fs. 14/vta), es medida absolutamente inocua, desde que la indisponibilidad de tales bienes es consecuencia directa del desapoderamiento (art. 107 L.C.Q).

IV. Por tales razones se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida; b) imponer las costas de Alzada al apelante vencido en función del principio objetivo de la derrota (art. 68 código procesal).

Póngase en conocimiento de la Fiscalía General lo decidido precedentemente, a cuyo fin remítase el expediente.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 25/10/2016

Firmado por: MACHIN-VILLANUEVA -GARIBOTTO (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#28286686#165238626#20161025084736869